



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2019-00093-00**, promovido por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO ANDREA SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$261.940.500.00), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandado.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 044 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 260-134080, el catastral incrementado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$261.940.500.00), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51309c54b0606a4b2b9c611d628fa9769b1e33349e3a09ea3493dd6a7154fca**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAFAEL BACCA ZULUAGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **01 de julio de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación de las costas en la suma de (\$5.800.000), notificándose tal actuación por estado del día 01 de julio de la referida anualidad, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **01 de julio de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la

reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **01 de julio de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00282-00, promovida por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAFAEL BACCA ZULUAGA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e10286f4005c94e3be48880897d3c4481049de88258c92318063a09325f71**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Validación Judicial del Acuerdo de Recuperación, identificada bajo el radicado No. 2022-00101, propuesta por la señora ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA para dar el trámite que en derecho corresponda de conformidad con el Decreto 560 de 2020 y 11 del Decreto 842 de 2020.

Habiéndose rendido el informe de manos del mediador, y por el hecho de haberse constatado finalmente la inscripción del presente trámite judicial expedito el Registro Mercantil de la persona natural comerciante señora ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA como emerge del archivo 063 en donde se allega memorial del 26 de junio de 2023, se procederá con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 842 de 2020, para el efecto se señalará el **DIA 25 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS 8:00AM.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso decimo de mencionado articulo 11° del Decreto 842 de 2020, se requerirá a la parte deudora a través de su apoderado judicial, así como al mediador para que suministren los datos de notificación de los acreedores respecto de los cuales se persigue la extensión de los efectos del acuerdo celebrado. Así mismo para que por su cuenta adelanten gestiones tendientes a comunicarles de la programación de la audiencia a celebrarse, debiendo allegar las diligencias de su actuación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11° del Decreto 842 de 2020 **EN FORMA VIRTUAL**, el **DIA 25 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS 8:00AM**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFE SIZE, para tal efecto.

TERCERO: REQUIERASE a la parte deudora a través de su apoderado judicial, así como al mediador (este mediante oficio) para que suministren los datos de notificación de los acreedores respecto de los cuales se persigue la extensión de los efectos del acuerdo celebrado. Así mismo para que por su cuenta adelanten gestiones tendientes a comunicarles de la programación de la audiencia a celebrarse, debiendo allegar las diligencias de su actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e79e6d5aba29d0afe5b7473073510c0e0165a0910d406764f60ab96a8ede9e**

Documento generado en 10/07/2023 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto que antecede, se dispuso que se efectuara el traslado correspondiente a la nulidad formulada por la demandada CAROLINA MOROS, procediendo a ello, la secretaría de este despacho como emerge del archivo 039, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de rigor, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Bien, la presente demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2022 según se observa del archivo 001 de este expediente, procediéndose por esta unidad judicial a librar la orden de pago solicitada mediante auto de fecha 16 de enero de 2023.¹ Auto en el que además se ordenó la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 291 del CGP, precisándose al interesado de la posibilidad que también le asistía de notificar al extremo demandado en los términos de la ley 2213 de 2022 (Ver numeral tercero).

A continuación, se observa que, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se abstuvo el despacho de impartir orden de pago en contra de la demandada COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., por encontrarse sometida dicha persona jurídica a los efectos de la ley 1116 de 2006, modulando el mandamiento de pago y emitiendo la respectiva orden únicamente en contra de la señora CAROLINA MOROS DUARTE, impartiendo la respectiva orden de notificación bajo las premisas de las nomas descritas en el párrafo anterior.

En seguida, en alcance al trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte demandante allegó, las diligencias que en tal sentido efectuó, como lo fueron las

¹ Ver Archivo 009

inmersas en el archivo 026 del expediente, la cual dio cuenta que le comunicó de la existencia de la orden de pago impartida la ejecutada, bajo la modalidad electrónica prevista e el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Dicha notificación la direccionó al correo electrónico comisercol@gmail.com, la que además trajo en compañía de la trazabilidad que daba cuenta de su recibido.

Partiendo de lo anterior, el juzgado mediante proveído de fecha 20 de abril de 2023, ante el silencio de la demandada, dispuso seguir adelante con la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y condenó en costas a dicho extremo (Ver archivo 029).

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

A continuación, se observa que la demandada interviene en el asunto mediante mensaje de datos de fecha 08 de mayo de 2023, anunciando de su condición de profesional del derecho y por tanto defensora de sus propios intereses, así mismo, presentó contestación de la demanda con la formulación de medios exceptivos, entre ellos uno que denominó "EXCEPCION DE NULIDAD", mismo que dio origen al auto que antecede, en el que esta unidad judicial de conformidad con los argumentos allí plantados, determinó que se trataba de la formulación de una nulidad procesal y con base a ello ordenó correr el traslado de ella a la parte contraria.

Bien, como argumentos centrales de la nulidad, aduce la demandada que la entidad ejecutante contaba con sus datos de notificación actualizados, entre ellos, su correo personal, por cuanto se encuentra vinculada a esa entidad desde el 04 de junio de 2021, considerando que, en razón de ello, no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto

procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, siendo para el caso la reglada en el numeral 8° que reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por ende, el juez natural del asunto que le compete, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisándose lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de

defensa, lo que traducido a esta causal (numeral 8º del art. 133 C.G. del P.) significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

De lo antepuesto, se concluye con claridad meridiana la importancia que ostentan todas y cada una de las notificaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos por supuesto la electrónica recogida en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2020), pues con ellas se busca el respeto de las garantías procesales que deben surgir dentro de los trámites litigiosos, y dentro de cualquier otro, debiendo prevalecer los principios tanto legales como constitucionales en lo que a ellas respecta, y ante la ausencia de los mismos, o frente a irregularidades respecto a la manera en que se lleven a cabo, los operadores judiciales tienen el deber de corregir los yerros en los que se incurra de manera oficiosa.

De las atestaciones señaladas en precedencia, se puede predicar sin temor a equívocos el carácter absoluto o insaneable de la nulidad reglada en el **numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, pues además de que el afectado no posee la oportunidad para alegarla, en este evento entran en juego otros elementos por los que deviene concluir su carácter insaneable, dada la compleja situación de indefensión del afectado, la entidad de los derechos constitucionales reclamados y el interés jurídico protegido.

Descendiendo al caso particular y con el fin de dilucidar lo planteado, nos detendremos en el acápite de notificaciones para establecer la información que en tal sentido se indicó de la demandada al momento de incoarse la demanda.

DEMANDADO:
COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOSDE COLOMBIA SAS: En la calle 17 # 2-21 barrio san Luis de esta ciudad. Correo electrónico: cominsercol@gmail.com.
CAROLINA MOROS DUARTE: En la avenida 3 #14-30 barrio La Playa de esta ciudad o en el correo electrónico: cominsercol@gmail.com

La dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada,

De lo anterior emerge que la parte demandante aseguró que dicha dirección era la establecida para la notificación de ambos demandados y como prueba sumaria de la existencia del mismo, allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entonces sociedad demandada, lo resultaba acorde, en la medida que del mismo emergía que la señora CAROLINA MOROS DUARTE figuraba inscrita

como representante legal de sociedad COMINSERCOL, lo que se acompasaba incluso con lo que al respecto previó el legislador en el artículo 300 del C.G.P.

Ahora, como emerge de la actuación procesal hasta este momento surtida, no existe desde el punto de vista jurídico orden de mandamiento de pago relacionado con la Sociedad denominada COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. "COMINSERCOL" S.A.S., como quedó precisado en la decisión adoptada el 16 de febrero de 2023 (vista en el archivo 013). No obstante, del contenido de los títulos allegados a la ejecución emerge que las obligaciones allí inmersas fueron adquiridas tanto por la mentada sociedad, como por la persona natural que aquí continua como demandada, esto es, la señora CAROLINA MOROS DUART, esta ultima como aval, empero ostentando a su vez la condición de Representante Legal de COMINSERCOL.

Partiendo de lo anterior, diremos que, habiéndose soportado y suministrado una misma dirección electrónica para ambos demandados, ello se tornaba a todas luces viable desde lo formal.

En este caso, aduce la proponente de la nulidad que, la dirección que fue suministrada al interior del proceso y ante la cual se efectuó la respectiva notificación, no corresponde a su correo personal, pues el suyo corresponde a: carolinamorosd@gmail.com. Mismo correo desde el cual interviene con el planteamiento de esta nulidad, lo que se corrobora de los archivos 031 al 34 de este expediente digital.

No obstante lo anterior, llama a este despacho judicial de manera especial, el hecho de que en cada uno de los aludidos mensajes de datos, la demandada al pie de los mismos, se identifica y anuncia su condición de representante legal de COMINSERCOL y allí mismo coloca de presente el correo electrónico denominado cominsercol@gmail.com (correo al que se remitió la notificación de la demanda).

Ahora, volviendo al orden procesal de este tipo de nulidades, habiéndose efectuado la misma de forma electrónica, el legislador en efecto, ante inconsistencias acaecidas al momento de efectuar la notificación, previo la posibilidad de alegarlo en forma de nulidad, como emerge del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, véase: *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."*

Norma antes descrita que persigue que, la inconsistencia surgida en la notificación hubiere impedido el enteramiento de la providencia dictada en su contra, lo cual no se ajusta al caso concreto, por las siguientes razones:

Pues bien, la dirección electrónica a la que se remitió la notificación cominsercol@gmail.com, fue debidamente materializada, por cuanto estuvo acompañada del mandamiento de pago proferido en contra de la ejecuta (Aquel de fecha 16 de febrero de 2023), la demanda y los anexos respectivos, emergiendo de la actuación del archivo 026, el siguiente reporte:



Reporte completo

Remitente: notificacionescucuta3@telepostalexpress.co
Destinatario: cominsercol@gmail.com
Fecha: **Marzo 14 de 2023, 09:11:24 GMT-0500**
Asunto: **Notificacion Electronica: E00012246**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a cominsercol@gmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 14 de 2023 a las 09:11:24 GMT-0500

Enviado por notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

- Enviado a: cominsercol@gmail.com
- Asunto: **Notificacion Electronica: E00012246**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 14 de 2023 a las 09:11:27 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
- Destinatario: cominsercol@gmail.com

Reporte conclusivo de que, en la dirección electrónica en comento, fue “entregado” la notificación que allí se numeró E00012246; y recibido el día 14 de marzo de 2023. Determinándose inclusive los detalles de las aperturas a las que tuvo lugar el mensaje de la notificación, que lo fueron el mismo día 14 de marzo de 2023, el 15 de marzo de 2023, los demás allí descritos y como apertura final al tiempo de la certificación, aquella del día 29 de marzo de 2023. Probanzas antes descritas de las que emergió para esta unidad judicial tener por notificado al extremo demandado hoy solicitante de la nulidad, provocando la consecuencia de dar continuidad a la ejecución.

Y es que, pese a que dicha dirección electrónica figura registrada como de la sociedad ya mencionada (para recibir notificaciones judiciales), lo cierto es que también es empleada la misma por su representante legal como persona natural. Si no fuera así, es decir, que no fuera utilizada por la demandada, no se explica el despacho como se enteró de la providencia a notificársele y menos, como es que, acude contestando la demanda y formulando una serie de medios exceptivos, es decir, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, que en últimas es la finalidad de la notificación.

Nótese además que, de las intervenciones efectuadas (para este caso nos detendremos en la inmersa en el archivo 031), emerge que, se pronuncia frente a cada hecho de la demanda señalando incluso “**Es cierto...**”, “**No es cierto...**”, propone las excepciones de merito en contra de las pretensiones; y de manera particular señala que fue notificada el día 21 de abril de 2023 al correo electrónico carolinamorosd@gmail.com, sin allegar prueba sumaria de ello, tomando dicha fecha como punto de partida para proceder a intervenir en el asunto.

Bajo este entendido, correspondía a la demandada desde el punto de vista probatorio desvirtuar que no se predicó la notificación y que ello le impidió el ejercicio de su defensa, y como deviene de su intervención y ha quedado precisado, no lo hizo, obrando en resistencia de ello la adecuada actuación de notificación que surtió el demandante según el archivo 026 de este expediente digital y siendo ello así, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por la demandada CAROLINA MOROS DUARTE, de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1393ba8599ad3d12f97de99021d74a464042baf0c097e671b7265614fbf6d9**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia propuesta por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que con ocasión de la admisión de esta demanda ha existido pronunciamiento de las distintas entidades, se agregará aquella información vista en el archivo 031 emitida por el IGAC, para conocimiento de las partes y de los demás interesados.

Se agregará igualmente y se colocará en conocimiento de las partes e interesados, la información inmersa en el archivo digital 032 emitida por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, esto, para lo que sea de su consideración.

Por otra parte, con ocasión de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad frente a la imposibilidad de registro de la demanda en el certificado correspondiente, debe precisarse que del archivo 007 de este expediente digital, figura un **Certificado Especial de Pertenencia** con el que se acreditó la titularidad del bien inmueble en cabeza de SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA, siendo dicho soporte el tenido en cuenta para la admisión de esta demanda y por supuesto la emisión de la orden de inscripción de la demanda.

No obstante, se observó en un primer momento que el señor Registrador de Instrumentos públicos mediante nota devolutiva de fecha 11 de abril de 2023 (vista en el archivo 033) refiriere como argumento de la misma que: ***“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTIUCLO 591 DEL CGP) ...”***, razón que implicaría de aclaración si se tiene en cuenta que con la demanda se adjuntó el certificado especial ya referido. **Sin embargo**, se observa que, en data posterior a este suceso (inmerso en el archivo 035), es el mismo Registrador de esta ciudad, quien interviene comunicando, del efectivo registro de la inscripción de la demandando allegando soporte de ello y observándose en efecto tal acto en la anotación 031 del Folio No. 260-21391. Información del archivo 035 que se agregará al expediente lo pertinente.

De otro lado, se observa que, existió intervención de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el archivo 038 y de la AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS en el archivo 036 de este expediente digital, información que se agrega y coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora, continuando con lo que determina el procedimiento, se observa que, se allegó por la parte interesada la publicación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. (Como deviene de los archivos 019 y 020). Así mismo, se constató de la inscripción de la demanda, lo que implica que se efectúe por la secretaría lo atinente al emplazamiento de las demás personas indeterminadas, orden ya impartida en el auto admisorio de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes y de los interesados la información suministrada por el IGAC y por UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, vista en los archivos digitales 031 y 032. Lo anterior, para que emitan el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la inscripción de la presente demanda, inmersa en el archivo 035 de este expediente.

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes y de los interesados la información suministrada por el SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el archivo 038 y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el archivo 036 de este expediente digital. Lo anterior, para que emitan el pronunciamiento que corresponda.

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese lo atinente al emplazamiento de las demás **personas indeterminadas**, de conformidad con la orden ya impartida en el auto admisorio de esta demanda. Lo anterior por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d55cf6d0fa5eb83ba0c58c0c2bcd5e07d7046a0e3020dd0b17c77e627c333**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00189**-00 promovida por KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUVIA RANGEL NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	06/07/2023	010	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf295f39a5a3ac91ec6c631a096d52fb352f242d1f60450e79fa2d5d485a4ac**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpléndose así con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá efectuarse tal actuación.
- B. Se indica en el acápite que en la demanda se denominó “TRAMITE” QUE LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDE AL TRAMITE verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., lo que amerita de aclaración en tanto que dicho trámite fue establecido por el legislador para asuntos de mínima cuantía y los demás específicos allí señalados, debiendo aclararse tal aspecto indicando el correcto tramite a seguirse.
- C. Deteniéndonos en el poder, se observa que el mismo se torna generalizado, pues aunque se identifican los extremos, al detenernos en el asunto, no se hace la especificación correcta del mismo, cuando si quiera se indica el documento constitutivo del gravamen hipotecario del que hoy se quiere su extinción, lo que incumple lo previsto en la parte final del primer inciso del artículo 74 del C.G.P. que enseña: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

A más de lo anterior, deber al menos indicarse el juez de la causa ante el cual se dirige dicho mandato.

- D. Si bien se allega un Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, en sus primeras paginas el mismo se torna ilegible, lo que resulta de importancia para establecer la fecha de su expedición, por lo que deberá aportarse de forma adecuada y en todo caso actualizada a la presentación de la demanda, ello a fin de establecer la situación jurídica de la misma. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- E. No se allegó el Certificado de Existencia y de Representación legal de la demandada, incumpléndose así con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- F. A la par con lo anterior se incumple en el acápite de NOTIFICACIONES con establecerse la dirección física y domicilio de la entidad demandada, lo que resulta de trascendencia en virtud de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- G. No se allegó el Instrumento Escritural constitutivo del acto del que se persigue su extinción, lo cual viene lógico en razón de la pretensión invocada.
- H. Finalmente, se requerirá para que se aporte el Certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria de manera actualizada, al menos al tiempo de la presentación de la demanda. Además, el mismo se requiere se aporte en forma legible, pues la primera de las páginas está muy borrosa.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref.: Proceso de Extinción de Hipoteca
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00206-00
Inadmite Demanda

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771df6a12e7c34ac897672f051e8ae86d85e2e958ace2bb6a6295d2578ce80d0**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de restitución de inmueble- modalidad leasing, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BORIS DAVID NOGUERA ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que, el mandato conferido a la profesional del derecho fue constituido para iniciar demanda de Restitución en contra de los señores BORIS DAVID NOGUERA ALVAREZ y LEIDY TATIANA CAMARGO ALVAREZ, sin embargo, la demanda fue dirigida únicamente en torno al mencionado señor NOGUERA ALVAREZ pese a tratarse de un asunto de tipo contractual, razón por la cual deberá efectuarse las aclaraciones de rigor en este sentido y de ser el caso, encausar correctamente tanto los fundamentos facticos como las pretensiones en contra de la totalidad del extremo pasivo.
- B. Acorde con lo anterior y según fuere el caso, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada LEIDY TATIANA CAMARGO OLARTE en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá efectuarse tal actuación.
- C. Al tiempo con lo anterior, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda deberá establecerse la dirección física y electrónica de la demandada, en virtud de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad1de964db5ca243a69d5f4206344826d7e59341b302ec7862677dda6b979a**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se incumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, ello, en razón a que en el asunto no se están solicitando medidas cautelares, que es la excepción al cumplimiento de esta exigencia.
- B. Sin que sea causal de inadmisión, atendiendo que ha fenecido el estado de emergencia decretado en nuestro país, se requerirá de la presentación de los títulos objeto de la ejecución en forma original y/o física, por lo que deberá la parte interesada desplegar esta actuación y lograr la remisión de los mismos con destino a esta unidad judicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

*Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00218-00
Inadmitir Demanda*

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc133302706b5e3aa0c30e1c783342ba8ca9b6dcbac3550ad4654d962a6f15**

Documento generado en 10/07/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>